

**RESOLUCIONES ADOPTADAS EN EL X CONGRESO
(México-Guanajuato, 1974)**

Carta de los derechos y deberes económicos de los Estados

Ponente: Jorge CASTAÑEDA (México)

El X Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, reunido en la ciudad de Guanajuato (México).

Considerando la encomiable iniciativa presentada por el Sr. Presidente de la República Mexicana, Lic. Luis Echeverría a la Tercera UNCTAD en el sentido de que las Naciones Unidas elaboren una Carta de Derechos y deberes económicos de los Estados,

Habiendo examinado y tomado nota de los informes que rindió el grupo de trabajo sobre la Carta de Derechos y deberes económicos de los Estados a la Junta de Comercio y Desarrollo y, a través de ella, a la Asamblea General de las Naciones Unidas,

Habiendo analizado las explicaciones del Ponente, acerca de los acuerdos alcanzados en el seno de dicho grupo de trabajo, de las importantes cuestiones que aún quedan pendientes de acuerdo y del estado en que se encuentran las negociaciones para llevar a feliz término esa empresa.

FORMULA LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

1. *Reconoce* la urgente necesidad de establecer un orden normativo de alcance universal que regule las relaciones económicas internacionales sobre bases más racionales y equitativas, que contribuya al adelanto económico y social de todos los pueblos y ayude a salvar el foso que separa actualmente a los países en desarrollo de las naciones desarrolladas.

2. *Estima indispensable* que los derechos y deberes económicos de los Estados sean objeto de regulación jurídica mediante una declaración solemne que adopte y proclame la Asamblea General de las Naciones Unidas como un primer paso en la codificación internacional y en el desarrollo progresivo de esta materia.

3. *Estima* asimismo que los derechos y deberes económicos que se enuncien en la referida Carta deben ser considerados y respetados como expresión auténtica de la conciencia jurídica de la Comunidad Internacional, de su voluntad de justicia y de su propósito de crear las condiciones necesarias para la paz y el adelanto económico y social de todos los pueblos, particularmente de aquellos que estén en proceso de desarrollo.

4. *Considera* que la Carta debe ser concebida, no como la culminación de un proceso sino como un instrumento dinámico que pueda adaptarse a las cambiantes circunstancias de la vida internacional y enriquecerse con futuras aportaciones, mediante un sistema de revisión periódica de la misma.

5. *Estima* conveniente que algunos principios que se enuncien sintéticamente en la Carta, puedan ser regulados en uno o más instrumentos que permitan una codificación más completa y detallada de los mismos y que, por otra parte, considera que ciertos temas que, por falta de estudio suficiente, o por otras razones no hayan podido ser incluidos en la Carta, puedan ser incorporados más tarde a la misma.

6. *Hace fervientes votos* por el éxito de las consultas y negociaciones previstas para fecha próxima a fin de reducir las áreas de desacuerdo y para que, en definitiva, se logre un amplio consenso en el seno de la Asamblea General que permita la inclusión en la Carta de fórmulas satisfactorias para los países en desarrollo, sobre todo en materias como la soberanía permanente sobre sus recursos naturales, la inversión extranjera, las nacionalizaciones, la regulación de la actividad de empresas transnacionales y el derecho a formar asociaciones internacionales de productores en defensa de los precios justos de las materias primas, y/o de consumidores en defensa de los precios justos de los productos manufacturados y la concesión de un trato preferencial generalizado, sin reciprocidad y sin discriminación en todas las esferas de la cooperación económica internacional.

7. *Recomienda* a los miembros y asociados que encarezcan a sus respectivos Gobiernos la importancia de que, en la proyectada Carta, no queden afectados ni reducidos principios ya generalmente aceptados en la doctrina y en la práctica de la vida internacional, como el de la sujeción de las inversiones extranjeras a las leyes y tribunales nacionales, así como la necesidad de mantener el principio de una relación justa y equitativa entre los precios de las exportaciones de los países en desarrollo y los precios de sus importaciones.

8. *Recomienda* asimismo a sus miembros y asociados que encarezcan a sus respectivos Gobiernos y a la opinión pública la importancia de que la Asamblea General de las Naciones Unidas apruebe y proclame en su XXIX reunión ordinaria una Carta de derechos y deberes económicos de los Estados.

9. *Formula votos* por que todos los Estados se comprometan a respetar y cumplir de buena fe los Derechos y Deberes económicos que enuncien en la Carta.

Problemas jurídicos de los fondos marinos

Ponente: Luis CABANA (Venezuela)

El X Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional,

Considerando que el desarrollo económico acelerado, los avances tecnológicos y la transformación profunda de las estructuras políticas del mundo actual deben necesariamente producir una mutación paralela en las normas jurídicas que rigen la comunidad internacional;

Considerando que la actual condición jurídica de los espacios marinos y oceánicos dan lugar en muchos aspectos a situaciones de injusticia para los Estados en vías de desarrollo y para algunos Estados sin litoral, lo que constituye una fuente de graves conflictos internacionales;

Considerando que es norma de Derecho Internacional general, confirmada por las Naciones Unidas, en su Resolución 2749 (XXV) y otras, que aquella parte de los fondos marinos que está fuera de la jurisdicción nacional, constituye patrimonio común de la Humanidad, no susceptible de ser sometida a la soberanía de Estado alguno, utilizable sólo para fines pacíficos, y cuya investigación científica, protección, exploración, así como la conservación y explotación de sus recursos deberá hacerse teniendo en cuenta el bien común de la humanidad, y especialmente, los intereses y necesidades de los países en vías de desarrollo;

Considerando que es doctrina de este Instituto que el derecho al aprovechamiento de los recursos renovables o no renovables de los espacios marinos, no debe afectar el principio de libertad de comunicación, conforme al Derecho Internacional,

DECLARA:

1. Es conveniente que se cree una Autoridad Internacional que en representación de la Humanidad ejerza jurisdicción sobre la zona de los fondos marinos y aceánicos situados fuera de la jurisdicción nacional, así como sobre sus recursos.

2. Todos los Estados tienen el derecho a participar en dicha Autoridad, la cual deberá estar constituida de acuerdo con el principio de igualdad de representación.

3. La Autoridad deberá estar investida de los más amplios poderes de investigación, protección, exploración y explotación de la zona y sus recursos, que ejercerá con un criterio que asegure el disfrute de ella y de todos sus beneficios a todos los Estados, tengan o no litoral, favoreciendo en especial a los países en vías de desarrollo.

4. La Autoridad deberá tener facultades para determinar aquellas partes de la zona internacional que sean objeto de exploración y explotación; para transferir el ejercicio de sus derechos sobre los recursos, de conformidad con sus propias normas y condiciones, manteniendo control directo y eficaz sobre todas las actividades que se realicen en ella; para determinar las condiciones de idoneidad de sus co-contratantes, y para establecer los procedimientos relacionados con solicitudes, selección de asociados y licitaciones de todo tipo.

5. Es deseable que el principio del patrimonio común de la Humanidad se extienda a los recursos contenidos en las aguas suprayacentes a la zona internacional de los fondos marinos y que la Autoridad ejerza sobre ellos mismos poderes de que esté investida respecto a los recursos de esta zona. Ello no deberá afectar a las libertades de navegación, de sobrevuelo y de tendido de cables y conductos submarinos, conforme a las normas del Derecho Internacional.

**La contaminación de las aguas no marítimas y de la atmósfera
más allá de las fronteras nacionales.**

Ponente: Alejandro SOBARZO (México).

El X Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional,

Consciente de la grave amenaza que en nuestros días constituye la contaminación del ambiente, en general, y de las aguas no marítimas y de la atmósfera más allá de las fronteras nacionales, en particular, lo que exige una acción eficaz de todos los miembros de la comunidad internacional, para combatirla;

Reconociendo que, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, no se hizo constar, por no haberse puesto aún en evidencia, que el hombre tiene derecho a un ambiente sano, así como el deber de protegerlo en favor de todas las generaciones;

Consciente de la importancia de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano y del Plan de Acción adoptados por la Conferencia de Estocolmo de 1972; y

Advirtiendo que, pese a la labor ya realizada por los Estados y los Organismos internacionales en el ámbito universal y en el regional, se requieren medidas más efectivas para proteger al individuo y a la Comunidad del deterioro ambiental y para evitar futuras controversias internacionales.

DECLARA:

1. Se reconoce como uno de los derechos humanos fundamentales el derecho a un medio ambiente sano.

En consecuencia, la preservación y la protección del medio ambiente contra la contaminación, es problema de interés general para la Humanidad que entraña derechos y deberes para toda la comunidad internacional.

2. Sin perjuicio del derecho soberano de los Estados a explotar sus propios recursos, existe para todos ellos la obligación de tomar las medidas necesarias a fin de evitar la contaminación del medio ambiente más allá de las fronteras nacionales.

3. Todo Estado incurre en la responsabilidad internacional por daños ocasionados fuera de sus fronteras por cualquier contaminación provocada por sus propias actividades o por las de personas físicas o jurídicas sometidas a su jurisdicción.

Dicha responsabilidad debe fundarse en el principio de la responsabilidad objetiva.

4. Las personas dañadas por la contaminación tendrán derecho a adecuada reparación.

A los efectos de indemnizaciones posibles parece conveniente constituir fondos de compensación que se nutran fundamentalmente con las contribuciones de quienes causaren la contaminación o pudieran causarla.

5. Para hacer efectiva la protección del medio ambiente, se recomienda la urgente adopción de tratados bilaterales y multilaterales referentes a la contaminación de la atmósfera y de las aguas no marítimas.

6. Sería conveniente que en dichos tratados se incluyera una cláusula mediante la cual las controversias que se susciten sean dirimidas por Tribunales internacionales, una vez agotados otros medios de solución pacífica de las mismas.

7. Es recomendable, como una vía complementaria de la convencional, la adopción de declaraciones de organismos internacionales, de ámbito regional o universal, como una forma eficaz de favorecer el desarrollo progresivo de las normas del Derecho de gentes tendentes a evitar la contaminación ambiental.

8. Es recomendable que los aspectos fácticos de las controversias suscitadas con motivo de fenómenos de contaminación sean previamente estudiados por comisiones de técnicos, las que convendría tuvieran facultades para recomendar soluciones a los Estados interesados.

9. Se considera útil establecer, de preferencia por el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), zonas que sean de interés para dos o más Estados en lo concerniente a la protección del medio ambiente.

Los Estados incluidos en dichas zonas deberán cooperar en la prevención de la contaminación y en la lucha contra la misma.

10. Es deseable que se cree una Autoridad internacional, ya sea regional o universal, con facultades para imponer sus decisiones a los Estados sobre preservación y protección del medio ambiente.

11. Deberá establecerse un procedimiento adecuado entre los Estados vecinos con el objeto de prevenir la contaminación de las aguas no marítimas y de la atmósfera, cuando en uno de ellos se desee realizar obras o actividades que puedan ocasionar daño al otro Estado interesado.

12. Los Estados deberán informar sin demora a los Estados vecinos de todo caso de contaminación que pueda causar daño a éstos y tomar las medidas adecuadas para atenuar al máximo los efectos de la contaminación producida, así como para evitar que se repitan.

13. Constituye un anhelo de la Humanidad que cualquier acción contaminante de seria gravedad sea considerada como delito internacional que implica la consiguiente responsabilidad individual y se recomienda su inclusión en el Código de delitos contra la Humanidad que están elaborando las Naciones Unidas.

Medidas para la sanción de los actos ilícitos contra la navegación aérea

Ponentes: Luis TAPIA SALINAS y Fernando MURILLO RUBIERA (España)

El X Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional,

Considerando que el funcionamiento seguro y ordenado de la aviación civil internacional constituye una necesidad para las relaciones de amistad y comunicación entre los pueblos;

Recordando que todo acto que ponga en riesgo la vida de los pasajeros y tripulantes, así como la seguridad de la aviación civil internacional afecta gravemente los servicios aéreos internacionales y menoscaba la confianza en este medio insustituible de transporte;

Teniendo en cuenta las medidas de seguridad adoptadas por las Naciones Unidas, los instrumentos internacionales y declaraciones elaboradas por la Organización de la Aviación Civil Internacional, otros organismos intergubernamentales y privados, así como la labor desarrollada por diversas instituciones académicas internacionales y nacionales;

RECOMIENDA:

Primero. Que se acepte por los Estados la aplicación de las disposiciones contenidas en los Convenios de Tokio de 1963, de La Haya de 1970 y de Montreal de 1971.

Segundo. Que paralelamente a esta acción, se concluyan los instrumentos internacionales que perfeccionen la prevención o represión del apoderamiento ilícito de las aeronaves y de los atentados contra la seguridad aérea.

Tercero. Que los Estados consagren en su derecho positivo las medidas de prevención y represión establecidas en el ámbito internacional, utilizando, para ello, alguno de los procedimientos siguientes:

a) Su incorporación como delito aeronáutico a las legislación específica sobre aviación civil.

b) Su reconocimiento en leyes especiales.

d) Su inclusión como delito en los Códigos penales.

Cuarto. Que sería deseable que la Organización de Aviación Civil Internacional propusiera una serie de medidas de seguridad que los distintos Estados deberían incorporar con carácter obligatorio a su legislación, para preservar la aviación civil en su condición de medios de comunicación internacional entre los pueblos del mundo.

Quinto. Que los delitos contra la navegación aérea, se califiquen como delitos de naturaleza internacional, por cuanto atentan contra la paz mundial, la comunicación entre los pueblos, la vida y la libertad humanas y contra otros derechos y bienes de la comunidad internacional.

Sexto. Que en base a lo dispuesto en los convenios de Tokio de 1963 y de La Haya de 1970 se tipifique el delito de apoderamiento ilícito de aeronaves como una infracción específica y diferenciada en el campo del Derecho Internacional positivo.

Que se proceda de igual manera en base a lo dispuesto en el convenio de Montreal de 1971, en lo que se refiere a ciertos delitos contra la seguridad de la navegación aérea.

Séptimo. que en ningún caso la apreciación de los móviles políticos debe intervenir cuando se trate de determinar la existencia de actos delictivos dirigidos contra la seguridad de la navegación aérea, en razón de que tales actos lesionan derechos y bienes de la comunidad internacional.

Octavo. Que para la máxima eficacia en la represión de estos delitos de naturaleza internacional se reconozca subsidiariamente y sin perjuicio de otras competencias establecidas, la competencia del Estado que hubiera aprehendido a los presuntos culpables, como ya previsoramente fue señalado en el párrafo primero de la Tercera Conclusión del Cuarto Congreso del I.H.L.A.D.I. (Bogotá, octubre de 1962).

Noveno. Que debe superarse la heterogeneidad de los ordenamientos internos en la prevención y represión de los expresados delitos o cuya tipificación haya sido en instrumentos internacionales, por lo que debe procurarse la adaptación de esos ordenamientos a las normas internacionales sobre la materia.

Décimo. Que para que las medidas internacionales de prevención y represión sean eficaces se debe establecer en los ordenamientos nacionales:

a) Un sistema preciso de jurisdicción; b) la detención preventiva obligatoria; c) el enjuiciamiento obligatorio en el caso de no extradición a cualesquiera de los Estados normalmente competentes, y d) la previsión y aplicación de penas severas en los casos de delito.

Las Sociedades Multinacionales

Ponente: Roberto LARA VELADO (El Salvador)

El X Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional,

TENIENDO PRESENTE:

Que el crecimiento, cada vez mayor, de las sociedades que operan simultáneamente en territorios de diversos Estados, la influencia que suelen ejercer en la economía de los mismos, y, en general, sus efectos en las relaciones internacionales, han hecho evidente que sea necesario regular sus actividades:

Que se advierte igualmente la necesidad de adoptar una terminología adecuada para las mismas, considerando su composición y sus objetivos; y,

Habiendo tomado nota de las importantes iniciativas aportadas por el ponente del tema en este Congreso;

RECOMIENDA:

1. Considerar como «sociedades transnacionales» aquellas que extiendan sus actividades a territorios de Estados distintos al de su constitución, cualquiera que sea su nacionalidad y la forma que adopten para ello.

2. Reservar la denominación de «sociedades internacionales» para aquellas constituidas por acuerdos entre Estados u otros entes de Derecho Internacional Público;

3. Considerar «sociedades supranacionales» a las sociedades internacionales que sean constituidas con el fin de supervisar, administrar o explotar bienes o servicios que interesen a diversos Estados, y estén dotadas de autoridad suficiente para dictar con carácter obligatorio, las normas jurídicas precisas para sus fines específicos.

4. Aplicar el nombre de «sociedades comunitarias» a aquellas que funcionen de conformidad con una legislación común adoptada por los diferentes Estados que componen una región en proceso de integración o ya integrada y que permita a tales sociedades operar sin trabas e indistintamente en los territorios de todos ellos, aprovechando los beneficios del mercado ampliado.

DECLARA:

1. Que todo Estado tiene la facultad de reglamentar y controlar de conformidad con su propio derecho a las «sociedades transnacionales» que operen dentro de su territorio, cualquiera que sea la figura jurídica que aquellas adopten y de tomar medidas para velar porque esas sociedades cumplan plenamente con sus leyes, disposiciones y reglamentos, se ajusten a sus políticas, económicas, fiscales y sociales y se abstengan de toda intervención en sus asuntos internos.

Todos los Estados tienen el deber de cooperar en el ejercicio de este derecho, y de respetar la competencia así establecida y de cooperar en el ejercicio de la misma.

2. Que todo Estado tiene, asimismo, facultad para sancionar a las sociedades transnacionales por cualquier infracción a los principios anteriormente enunciados, inclusive con la suspensión o prohibición definitiva para actuar en el territorio del Estado donde opere, ya sea que la violación sea imputable a la sociedad local, a la sociedad matriz o a cualquier otra entidad que forma parte de la sociedad transnacional de que se trate;

3. Que las controversias que se susciten entre un Estado y una sociedad transnacional que opere en su territorio, deben quedar sujetas, exclusivamente, a los tribunales del primero, siendo por tanto deseable que este principio sea confirmado en la «Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados» pendiente de aprobación ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, y que las controversias entre la sociedad transnacional y las personas naturales o jurídicas sujetas a la jurisdicción del Estado en que opera, sean sometidas a los tribunales de éste, salvo pacto en contrario compatible con las leyes del Estado.

4. Que para el mejor control de estas sociedades, es deseable el establecimiento de políticas comunes, entre Estados de similar grado de desarrollo o situados en una misma región.

5. Que es deseable la creación de un servicio internacional de documentación sobre estas sociedades a cargo de las respectivas organizaciones internacionales y que tendría, entre otras, la función de recopilar, procesar y sistematizar información sobre las sociedades transnacionales a fin de poner los datos pertinentes a disposición de los Estados interesados.

6. Que es conveniente la adopción de legislaciones comunes que permitan el funcionamiento de sociedades comunitarias en los procesos de integración.

El principio del respeto a los derechos adquiridos en Derecho internacional privado

Ponente: José Luis SIQUEIROS (México)

El X Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional,

TENIENDO PRESENTE:

1. La plena actualidad y el sentido evolutivo del Derecho Internacional Privado como consecuencia de la creciente intensificación de las relaciones internacionales;
2. La necesidad de reconocer los derechos adquiridos en el extranjero, como una manera de contribuir a la seguridad de los actos jurídicos y al fomento y desarrollo del comercio internacional;
3. Que es conveniente limitar el ámbito de aplicación de la ley personal, normalmente competente, en beneficio del postulado anteriormente enunciado.

RECOMIENDA:

- I. Los Tribunales de cada Estado aplicarán su propio derecho para la determinación del concepto, alcance y limitaciones de la noción de los derechos adquiridos;
- II. Los Tribunales de cada Estado aplicarán como ley personal, la que tengan establecida dentro de su sistema de Derecho Internacional Privado;
- III. Los derechos adquiridos de buena fe, en materia de estatuto personal, como consecuencia de un acto jurídico realizado de acuerdo con la ley del Estado de residencia habitual del interesado, podrán ser reconocidos fuera de ese Estado, aunque dicha ley no sea normalmente aplicable según el Derecho Internacional Privado del Estado del Juez;
- IV. No surtirán efectos los derechos adquiridos en el extranjero, cuando sean contrarios al orden público del Estado del tribunal que conoce del caso.